



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **SEIS (06) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-000184-00** formulada **ADRIANA NIÑO CABAL** contra **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 11001-3103-051-2023-00264-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 5 de febrero de 2024.

Ref. Acción de tutela de **ADRIANA NIÑO CABAL** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00184-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Adriana Niño Cabal contra el Despacho Cincuenta y Tres Civil del Circuito de esta urbe.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, la demandante reclamó la salvaguarda de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición, que estima fueron vulnerados por el accionado al interior del juicio verbal por ella promovido en contra de María Emilsen Sánchez, porque el trámite está paralizado, desde que a la citada se le designó curadora *ad litem*; por ello, pretende, se le ordene a la funcionaria convocar audiencia y continuar la actuación.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso en síntesis que, el 18 de mayo anterior instauró demanda reivindicatoria, admitida el 3 de agosto siguiente; luego, el 21 de septiembre fue concedido amparo de pobreza a la demandada y nombrada la profesional del derecho para que la represente, quien no se ha pronunciado, pese a los múltiples requerimientos, por esa

razón el 17 de octubre anterior pidió impulsar el asunto, pues es al juez a quien le incumbe procurar su debido adelantamiento¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 31 de enero del hogaño, se admitió el ruego superlativo, disponiendo la notificación del demandado y los demás intervinientes en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional, ordenando que, ante la eventual imposibilidad de comunicarles ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La autoridad censurada señaló que la promotora no ha elevado pedimento alguno con relación a los hechos esgrimidos en el libelo, lo cual denota el incumplimiento del requisito de subsidiariedad; agregó que el pasado 18 de diciembre, resolvió la reposición interpuesta por aquella contra el proveído que designó a la curadora *ad litem*, confirmando esa determinación y requiriendo a la abogada para que asumiera la labor.

Refirió que no resulta dable convocar a audiencia, habida cuenta de que el proceso está suspendido, en aplicación del canon 152 del C.G.P., de modo que hasta tanto se notifique al profesional nombrado en amparo de pobreza, se contabilizarán los términos para contestar la demanda; informó que en providencia del 1 de febrero del hogaño la relevó de su cargo, postulando a otra persona; razonamientos con apoyo en los cuales solicitó negar el auxilio³.

-María Emilsen Sánchez, demandada en el juicio reivindicatorio, explicó las razones por las cuales pidió el beneficio regulado en el artículo 151 *ejusdem*; pidió se respete su derecho a la defensa y que la abogada “*EDNA MORALES pare con los chismes y las mentiras en este proceso*”⁴.

¹ Archivo “08 Escrito Tutela _000—2024-00184”.

² Archivo “09 Auto Admite _000-2024-00184”.

³ Archivo “17 Contestación Tutela contra Despacho”.

⁴ Archivo “20 INFORME AMPARO POBREZA María Sánchez”.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Es de señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error

⁵ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

inducido, o que carezca de motivación, o violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de la tutela, quien funge como demandante en el proceso reivindicatorio 051-2023-00264-00 y, actúa a través de apoderada debidamente constituida, trámite en el que estima lesionadas sus prerrogativas superiores, porque ninguna actuación se ha surtido luego de que a su contendora le fuera designada una abogada para que la representara, al habersele otorgado amparo de pobreza.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación lesiona las prerrogativas fundamentales, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”⁶.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: “(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁷.

Revisado el expediente digitalizado, se constata que, mediante auto del 20 de septiembre anterior, se hizo el aludido nombramiento, en su contra la hoy accionante interpuso reposición y, el 17 de octubre siguiente, pidió impulsar la actuación; el 7 de noviembre la designada solicitó su relevo; a continuación, en proveído del 18 de diciembre pasado, fue conservada la decisión censurada y a la par exhortó a la profesional del derecho para que tomara posesión del cargo; finalmente, el 1 de febrero del hogaño, la reemplazó.

Conforme a lo anterior, se colige la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto de cara a los argumentos de la accionante, está probado que la autoridad judicial acusada no ha incurrido en la presunta mora judicial que se le endilga, pues si bien no ha convocado a la audiencia inicial, esa omisión no es resultado de un actuar descuidado, sino debido a que, por cuenta del amparo de pobreza concedido a la pasiva, una vez haya fenecido el término para contestar la demanda es viable continuar con el trámite, el cual según el inciso final del canon 152 del C.G.P., está suspendido, pues debe permitírsele a la señora María Emilsen Sánchez, ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, con base en lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁷ *Ibidem.*

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Adriana Niño Cabal contra el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2866c5d028b751f1444f0a05703d79c357e5cc0c10239df03e30f68df0a1b47**

Documento generado en 06/02/2024 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>